

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., Siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 005 **2022 – 00230** 00  
Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: GLORIA INÉS VALERO CASTILLO  
Accionada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN  
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.- Sustento Fáctico.**

Solicitó la accionante la protección de su derecho fundamental de petición, con base en los hechos que a continuación se resumen:

- 1.- Que el 1º de abril de 2022 elevó petición solicitando copia del proceso y copia de la Resolución.
2. Que la entidad accionada no ha contestado la petición de fondo pese a que se ha presentado en varias ocasiones a la UAO de puente Aranda.
3. Que es desplazada y continúa en estado de vulnerabilidad.

**2.- La Petición.**

Con fundamento en los hechos expuestos la parte actora solicitó:

## **PETICIÓN**

**CONTESTAR el DERECHO DE PETICIÓN presentada ante esa entidad.**

**Ordenar a la accionada expedir copia del proceso y copia de las resoluciones de inclusión o no inclusión que se lleva ante el UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.**

### **3.- La Actuación.**

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia adiada el día veinticinco (25) de mayo de 2022 en la cual se dispuso oficiar a la entidad accionada para que en el término de un (1) día se pronunciaran acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportaran los medios de demostración que pretendieran hacer valer en su defensa.

### **4.- Intervenciones.**

La Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas pese a haber sido notificada en debida forma permaneció silente.

## **CONSIDERACIONES**

### **1.- Competencia**

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

### **2.- Problema Jurídico.**

Gravita la labor del despacho en determinar si se ha vulnerado el derecho de petición por parte de la accionada, al no haber hecho entrega de la documental requerida por la señora GLORIA INES VALERO CASTILLO.

### **3.- Marco Constitucional.**

La tutela es un mecanismo de defensa de preceptos superiores, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares,

cuando estos desempeñan funciones Administrativas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

La jurisprudencia patria, ha establecido que, a los desplazados por la violencia, por el solo hecho de tener esta condición, se les han vulnerado sus prerrogativas fundamentales, como es el derecho a la vivienda, a tener un domicilio, al trabajo, a la libertad, a la vida digna, entre otros. Corte Constitucional T – 025 de 2004.

El legislador expidió la ley 387 de 1997, en cuyo tenor se establecen diversas medidas de protección a los desplazados por la violencia, definiéndolos como: *“...toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales has sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones anteriores...”*.

El Alto Tribunal, sostuvo que *“...las personas desplazadas son merecedoras de especial protección, por haber sido colocadas en situación dramática y soportar cargas injustas, que es urgente contrarrestar para que puedan satisfacer sus necesidades más apremiantes, esta Corte ha encontrado que resulta desproporcionado exigir el agotamiento previo de trámites ordinarios como requisito para la procedencia de la acción de tutela<sup>1</sup>”* (sentencia T - 189 de 2011).

De igual forma, en jurisprudencia reciente ha señalado la Corte Constitucional:

*“(...)Conforme a lo anterior, se concluye que el ordenamiento jurídico vigente contempla reglas que permiten a las víctimas del conflicto armado obtener la reparación integral para sí y para los miembros de su familia. Entre las medidas de reparación se encuentra la indemnización administrativa, cuyo procedimiento de entrega, criterios de distribución y montos, está encaminado a optimizar la asignación masiva de reparaciones previstas para víctimas del conflicto armado<sup>[16]</sup>. Por ello, cuando las personas víctimas de este tipo de hechos victimizantes acudan*

---

<sup>1</sup> En esta providencia la Corte Constitucional, reitera que esta posición fue asumida con anterioridad en las sentencias T-746 de septiembre 15 de 2010 y T - 086 de febrero 9 de 2006, Magistrados Ponentes Mauricio González Cuervo y Clara Inés Vargas Hernández, respectivamente.

*ante las autoridades para solicitar su reconocimiento como víctimas, deberán ser incluidas en el RUV, salvo que la UARIV desvirtúe que la relación fáctica tiene vinculación con el conflicto armado. Asimismo, deberá esta Entidad asignar el respectivo turno GAC a las personas que sean incluidas dentro del RUV con la finalidad de que les sea entregada la indemnización administrativa a que tienen derecho.”*<sup>2</sup>

#### **4- Del derecho de petición<sup>3</sup>.**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Sobre el aspecto en particular ha indicado la Corte Constitucional:

*“Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2)....*

*... La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.*

*“(..)En relación con los tres elementos iniciales resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto*

---

<sup>2</sup> Sentencia T450 de 2019.

<sup>3</sup> T-077 de 2018 MP Antonio José Lizarazo Ocampo

principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.<sup>4</sup> (resaltado del despacho)

Así mismo, puntualizó la Corte Constitucional en sentencia T-329 de 2011:

*“Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.”*<sup>5</sup>

*Por lo anterior, es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.”*

## **5.- Derecho de Petición de Población Desplazada.**

*“...La jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades a quienes se les elevan solicitudes respetuosas, atenderlas de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente, obligación que cobra mayor relevancia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado para atender a sus requerimientos que se fundamenten en beneficios legales, de informar de manera clara cuándo se hará efectivo el beneficio, y de no esperar o forzar a esta población en estado de vulnerabilidad a interponer tutelas con el fin de poder acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales. Igualmente, como lo ha indicado esta Corporación, cuando una entidad no es la competente para responder a la petición radicada, esta situación no la libera de contestar a la petición y debe hacerlo en los términos previamente señalados...”*<sup>5</sup>.

## **6.- Caso Concreto.**

---

<sup>4</sup> Sentencia T-149 de 2013.

<sup>5</sup> T - 112 marzo 25 de 2015, Magistrado ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.

Frente a la queja constitucional que interpone la accionante, se tiene que solicita la protección a su derecho fundamental de petición, por cuanto no ha recibido la documental que demanda, solicitud radicada el 1º de abril de 2022.

La jurisprudencia constitucional al desarrollar el artículo 23 de la Carta Política, enuncia que el núcleo esencial a que la norma se contrae, es el derecho de la ciudadanía de acudir a las autoridades especialmente de rango administrativo, con el fin de obtener una “pronta resolución” del asunto que somete a su consideración sin que, por consiguiente, sean admisibles las respuestas dilatorias o que se abstienen de decidir el fondo de la petición, sin que en estos supuestos tenga relevancia el silencio administrativo.

Frente al particular, se tiene que la señora Gloria Inés Valero Castillo acreditó haber radicado el día 1º de abril de 2022 ante la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas petición por medio de la cual solicita la expedición de copias de las declaraciones, resoluciones y en general de todos los documentos de cara a las gestiones adelantadas por la accionante con relación al hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Ahora, precisa el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015:

*“(...)1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”*

No obstante, la norma en cita fue modificada por el Decreto legislativo 491 de 2020, el cual en su artículo 5º dispuso:

*“(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.”*

En este sentido, como quiera que la solicitud fue radicada en vigencia del Decreto legislativo 491 de 2020, el término con el que contaba la accionada a fin de suministrar la documental requerida por la señora Gloria Inés Valero Castillo expiró el 3 de mayo hogaño.

Por su parte, la Unidad de Atención y Reparación Integral a las víctimas pese a estar notificada en debida forma del auto admisorio permaneció silente ante el requerimiento efectuado por el despacho, circunstancia que a la luz de lo reglado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 hace presumir ciertos los hechos contentivos del escrito tutelar, máxime cuando no obra en el plenario prueba alguna que infirme tal apreciación.

De esta manera, al no existir en el plenario prueba alguna que permita constatar que en efecto se dio respuesta al requerimiento elevado por la aquí accionante, la transgresión al derecho fundamental de la actora deviene incuestionable.

Así las cosas, siendo claro que la petición aquí referida no ha sido respondida de fondo, vulnerándose por contera el derecho fundamental de petición de la pretensora, el Juzgado concederá la solicitud de amparo formulada por la señora Gloria Inés Valero Castillo y, en consecuencia, ordenará a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo la petición incoada.

## **DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

**1.- CONCEDER** la acción de tutela interpuesta por Gloria Inés Valero Castillo por las razones expuestas anteriormente.

**2.- ORDENAR** a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, si aún no lo hubiere hecho, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a resolver

de fondo la petición presentada por la señora Gloria Inés Valero Castillo el día 1 de abril de 2022

**3.- NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

**4.- CONTRA** la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**5.-** De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA**

Firmado Por:

**Nancy Liliana Fuentes Velandia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6b0a7e9236b542639e2418fdbcb408e0959aaefc32b08310e0e8017f9ea93d**

Documento generado en 07/06/2022 10:08:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**